

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de 2020. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2020-00389**, informándole que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020).

El apoderado de LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ FAJARDO solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA PILOTO DE COLOMBIA (f.º 203), en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 06 de marzo de 2019, en la que se condenó a la demandada a reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social, desde el momento en que quedó cesante hasta cuando fuere restituida, con los incrementos de ley. Se autorizó descontar de la condena, las acreencias que le fueron reconocidas y pagadas a la terminación de la relación laboral y que fueran incompatibles con el efecto de la no solución de continuidad. Y se condenó en costas del proceso.

A pesar de lo anterior es menester anotar que con las documentales aportadas al proceso se logran constatar las siguientes situaciones:

- i).* Que el 13 de diciembre de 2019, la aquí ejecutante presentó carta de renuncia al cargo de coordinadora empresarial y/o docente (f.º 231);
- ii).* Que el 13 de diciembre de 2019, las partes del proceso suscribieron documento denominado “ACTA DE REINTEGRO Y REINSTALACIÓN”, en el que se dejó constancia que se reintegraba formalmente a la trabajadora. No obstante, que debido a la misma había presentado renuncia irrevocable al cargo desempeñado, con efecto inmediato, la cual era aceptada por el empleador. Adicionalmente se señaló que el empleador le reconocería una suma compensatoria no constitutiva de salario equivalente a \$72.631.625, la cual sería consignada en el Banco Davivienda a la actora. Y que a más tardar el 17 de diciembre de 2019, se consignaría en la misma cuenta el valor de \$6.516.971, correspondientes a las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones del 1º de abril de 2019 al 15 de diciembre de 2019.

iii). Que la demandada consignó a favor de la demandante dos títulos de depósito judicial, correspondientes a los n.º 400100007569246 y 400100007623666, que respectivamente, ascienden a la sumas de \$764.943.397 y \$ 213.622.

iv). Que en la liquidación de prestaciones sociales, efectuada en el año 2005, la demandada le canceló a la trabajadora el valor de \$6.785.790, por concepto de indemnización por despido.

v). Que en escrito presentado por la convocada el 11 de marzo de 2020, la misma aduce haber cancelado a través de consignación bancaria a la demandante las siguientes sumas: a). \$53.090.196; b). \$ 9.000.000; y, c). \$6.516.971. y \$72.631.625, último valor que corresponde a una suma compensatoria no constitutiva de salario, reconocida por la encartada, que es ajena a los valores a los que fue condenada en el curso del proceso ordinario.

En tal sentido, al efectuar los cálculos de rigor, teniendo en cuenta el título base de recaudo, de acuerdo con la liquidación que hace parte integrante de esta decisión, se advierte que la pasiva le adeudaría a la convocante por el período comprendido del 16 de febrero de 2005 al 13 de diciembre de 2019, las siguientes sumas: *i).* **\$719.592.963,33**, por concepto de salarios, de la que debe compensarse el 8%, correspondiente al porcentaje de aportes en salud y pensión a cargo de la trabajadora y que ascienden al valor de **\$ 57.567.437,07**, ya que con ocasión del reintegro se reestablecen para los contratantes sus derechos y obligaciones; *ii).* **\$59.966.080**, por concepto de cesantías; *iii).* **\$ 7.127.599**, por concepto de intereses a las cesantías; *iv).* **\$59.966.080**, por concepto de primas de servicios; y, *v).* **\$42.824.846**, por compensación en dinero de las vacaciones. Aunado a los aportes al sistema general de seguridad social y **\$9.000.000** por concepto de costas del proceso ordinario.

Es así que, al descontar de los valores previamente relacionados, las sumas que fueron pagadas por la convocada, se advierte que existiría una diferencia a favor de la demandante equivalente a **\$360.156,42**; así mismo, que la convocada no acreditó el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones. De manera que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 306 y 442 del CGP; y el artículo 100 CPTSS; se dispondrá librar mandamiento de pago por los conceptos previamente relacionados, en atención a que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.

A su vez, este Despacho dispondrá la entrega de los títulos de depósito correspondientes a los n.º 400100007569246 y 400100007623666, que respectivamente, ascienden a la sumas de \$764.943.397 y \$ 213.622, a favor de la señora LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ FAJARDO quien se identifica con C.C. No. 55.151.724.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ FAJARDO y en contra de LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA así:

1. Por la suma de **\$360.156,42**, correspondiente a las diferencias dejadas de cancelar por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y salarios.
2. Por los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión, correspondientes al período comprendido del 16 de febrero de 2005 al 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega y pago de los títulos de depósito correspondientes a los n.º 400100007569246 y 400100007623666, que respectivamente, ascienden a la sumas de \$764.943.397 y \$ 213.622, a favor de LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ FAJARDO quien se identifica con C.C. No. 55.151.724. **EXPÍDASE** por secretaría el oficio DJ04, para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia.

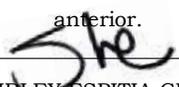
TERCERO: a la ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 CGP, esto es, por anotación en estado.

CUARTO: POR SECRETARÍA requiérase a la Oficina Judicial de Reparto para que dé cumplimiento a la compensación del proceso como ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en auto anterior.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 22 de octubre de 2020 Por ESTADO No. 069 de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b87e579428c4e3ae46666159685f208d826ffeb65958f40652f39f0ff137ba0

Documento generado en 21/10/2020 10:06:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**